



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

26 de marzo de 1991

Núm. 83-1

PROPOSICION DE LEY

122/000069 Por la que se da nueva redacción al artículo 591 del Código Civil.

Presentada por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000069.

AUTOR: Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Proposición de Ley por la que se da nueva redacción al artículo 591 del Código Civil.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de marzo de 1991.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), presenta

ante este Congreso de los Diputados, presenta para su discusión en el Pleno de la Cámara, una Proposición de Ley sobre la que se da nueva redacción al artículo 591 del Código Civil.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 126 y siguientes del reglamento de esta Cámara, interesa su tramitación con arreglo a derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de marzo de 1991.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

PROPOSICION DE LEY POR LA QUE SE DA NUEVA REDACCION AL ARTICULO 591 DEL CODIGO CIVIL

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 591 del Código Civil trata de la distancia que ha de observarse en la plantación de árboles respecto de propiedades ajenas, dando primicia a las Ordenanzas y la costumbre del lugar, y en su defecto, estableciendo una distancia de dos metros si la plantación se hace de árboles altos y la de 50 centímetros si la plantación es de arbustos o árboles bajos.

Se citan como motivos del precepto «evitar la confusión de propiedades», «evitar que el árbol se nutra del suelo ajeno», «extenderse por el terreno o vuelo ajeno vienen a cercenar los usos y aprovechamientos legítimos a que el dueño de este terreno o vuelo tiene derecho». Se trata en definitiva, según señala algún comentarista, de una limitación destinada a evitar no sólo las inmisiones

sino también daños para plantaciones bajas derivadas de la proyección de la sombra quitando la irradiación del sol.

El Decreto 2.661/1967, de 19 de octubre (Agricultura) abordó la regulación de las Ordenanzas a las que han de someterse las plantaciones forestales en cuanto a distancia que han de respetar con las fincas colindantes de cultivo agrícola o de pradera con finalidad, dice su preámbulo, de hacer compatibles los derechos de los titulares de los predios que han de repoblarse con los de las fincas colindantes, de modo que respetando la libertad de los propietarios que deseen efectuar repoblaciones se establezcan los límites precisos para que no se originen perjuicios en las fincas colindantes de cultivos agrícolas; flexibilizando al mismo tiempo la distancia a adoptar en función de las características del caso y de cada región.

En este esquema regulador de la compatibilización de los distintos usos agrarios se echa de menos la consideración de la vivienda rural y, en general, los edificios de uso agrario anejos a una explotación agrícola, como elementos a tener en cuenta en una adecuada solución del problema, particularmente en aquellos territorios donde la explotación familiar agraria se caracteriza frecuentemente por una casa de labor o caserío en torno a la cual se encuentran las tierras de labor o pertenecidos.

La evolución de las condiciones socio-económicas ha determinado por un lado la aparición de nuevas especies forestales y por otro el aumento de la superficie forestal en torno a las viviendas rurales. En este contexto las limitaciones establecidas aún más un correcto tratamiento de la distancia que ha de observar la plantación de árboles respecto a las viviendas rurales y sus anejos, abordado desde el punto de vista de las limitaciones a la propiedad por razón de interés privado y de la protección del uso agrario del suelo rústico frente a otros usos extraños al mismo.

Se estima necesario, por tanto, proceder a una consideración específica de la vivienda rural en el medio agrario mediante el establecimiento de una distancia a observar entre las plantaciones de árboles, específicamente los «cultivos forestales», y este tipo de viviendas y edificios, que garantice un equilibrio adecuado entre éstas, necesitadas de un margen de seguridad por razón de incendios forestales, de aireación y de soleamiento y, en general, de unas mínimas condiciones higiénicas, y los terrenos co-

lindantes en cuanto al aprovechamiento forestal de que pueden ser susceptibles.

Es necesario, por otra parte, establecer los mecanismos idóneos para que el necesario desarrollo reglamentario de esta cuestión se desenvuelva en el marco de los motivos que justifican su adopción, asegurando en la medida de lo posible usos de suelo agrario. Se trata, a este fin, de concretar el margen máximo en que el desarrollo reglamentario para la determinación de aquellas distancias pueda desenvolverse.

En méritos a lo expuesto se formula la siguiente:

PROPOSICION DE LEY

ARTICULO UNICO

El artículo 591 del Código Civil queda redactado del siguiente modo:

«No se podrá plantar árboles cerca de una heredad ajena sino a la distancia autorizada por los Reglamentos y Ordenanzas o la costumbre del lugar, y en su defecto, a las siguientes distancias mínimas:

10 metros de la línea divisoria de las heredades en los casos de colindancia con predios destinados a explotación agrícola-ganadera o frutícola.

75 metros en los casos de colindancia con viviendas rurales o edificios de uso agrario.

5 metros de la línea divisoria de las heredades en los demás casos.

Se considerará vivienda rural aquella destinada a vivienda habitual del agricultor que forme parte de la explotación agraria. Se considerarán edificios de uso agrario y sirvan efectivamente a la actividad agraria que desarrolla la explotación.

Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se planten a menor distancia de su heredad.»

El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961